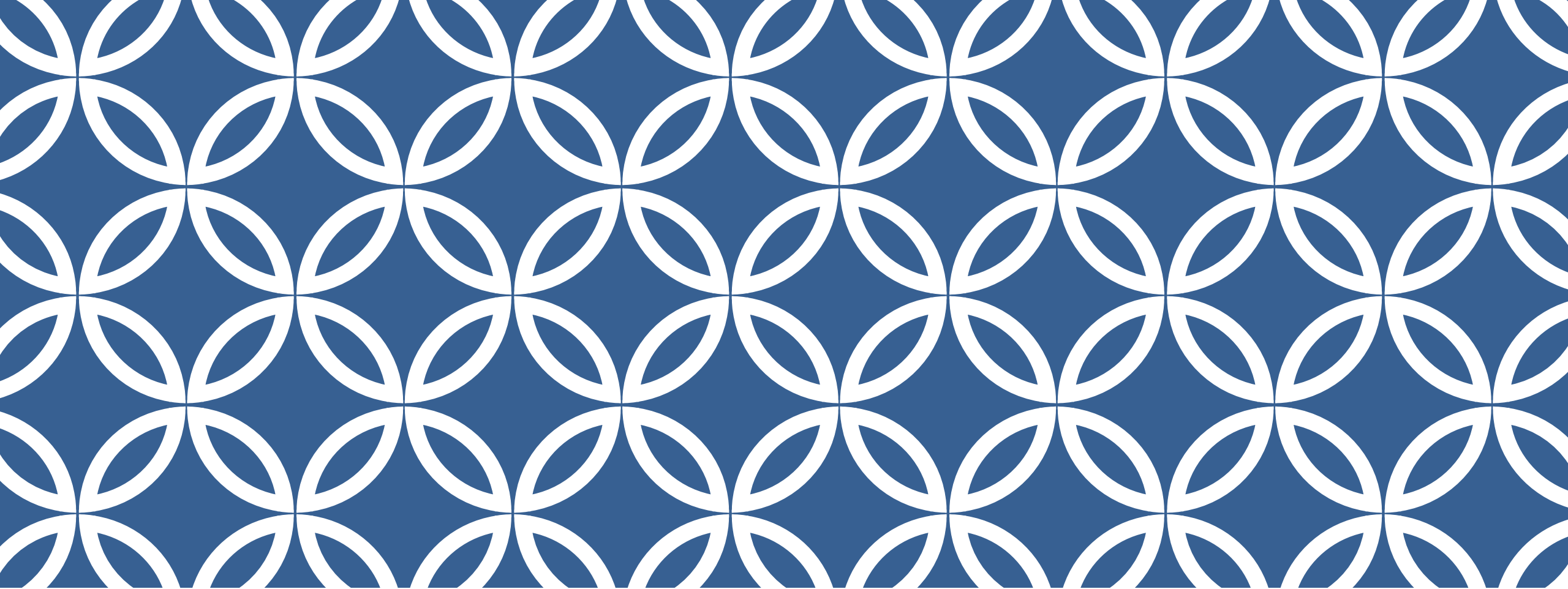




SUJETOS INSTRUMENTALES



OTROS SUJETOS INSTRUMENTALES DEL CCCN

Art. 302

- Compareciente que ignora el idioma nacional

Art. 304

- Compareciente que posee discapacidad auditiva

Art. 305

- Compareciente que no sabe / no puede firmar



**COMPARECIENTE QUE
DESCONOCE IDIOMA NACIONAL**

Art. 302 CCCN

ART. 302 CCCN

OTORGANTE QUE DESCONOCE IDIOMA NACIONAL

La escritura pública debe redactarse en IDIOMA NACIONAL



Si el otorgante lo ignora, debe redactarse conforme a una MINUTA



La minuta debe ser TRADUCIDA

MINUTA Y TRADUCCION (ART. 302 CCCN)

¿En qué consiste la MINUTA?

- Es un escrito que contiene los ELEMENTOS ESENCIALES del acto jurídico
- No es necesario que contenga la totalidad de las cláusulas escriturarias
- Estará redactada en el idioma que conozca el otorgante
- Debe ser **FIRMADA** por el otorgante/compareciente

¿En qué consiste la TRADUCCIÓN?

- Es la versión en idioma nacional de la minuta en idioma extranjero
- Debe ser traducida por Traductor Público o Intérprete que acepte el Escribano

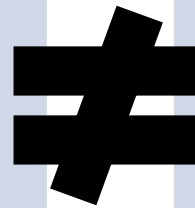


**TANTO LA MINUTA EN
IDIOMA EXTRANJERO
COMO SU TRADUCCION
AL IDIOMA NACIONAL
DEBEN SER AGREGADAS AL
PROTOCOLO EN ORIGINAL**

MINUTA TRADUCIDA

TRADUCTOR PÚBLICO

- Profesional matriculado en el Colegio de Traductores Públicos
- Se legaliza su firma ante el Colegio de Traductores correspondiente



INTÉRPRETE

- Tiene conocimiento del idioma nacional y extranjero, pero no se encuentra matriculado en un Colegio Profesional
- Sólo cuando no exista Traductor Público del idioma en el que se expresa el otorgante, se puede aceptar un intérprete
- La aceptación del intérprete es competencia exclusiva del escribano, sin intervención judicial

¿En qué caso se aplica?

- La necesidad de aplicar el art. 302 CCCN no está relacionada con la *nacionalidad* del otorgante, sino con el *conocimiento* que éste tenga del idioma nacional. (Por ej., si el otorgante es de nacionalidad alemana pero comprende perfectamente el idioma castellano, no se exigirán los requisitos del art. en estudio).

¿Es necesario que el Traductor / Intérprete se encuentre presente en el acto?

- El CCCN **no** exige la presencia del Traductor / Intérprete en el acto, siendo suficiente para cumplimentar con el art. 302, con la Minuta en idioma extranjero y su traducción al idioma nacional.
- No obstante, a criterio del Escribano Autorizante, además de cumplir con los recaudos del CCCN, puede hacer comparecer al Traductor / Intérprete también.



DISCAPACIDAD AUDITIVA

Art. 304 CCCN

ART. 304 CCCN — DISCAPACIDAD AUDITIVA

DISCAPACIDAD AUDITIVA”: Se refiere a la persona que se encuentra totalmente impedida de escuchar.

Si la persona posee una disminución de la audición, pero igualmente escucha (por ej., con audífonos) NO se aplica el art. en estudio.

ART. 304 CCCN — DISCAPACIDAD AUDITIVA

Si alguna de las personas otorgantes del acto tiene discapacidad auditiva, deben intervenir DOS TESTIGOS que puedan dar cuenta del conocimiento y comprensión del acto por la persona otorgante.

Si es ALFABETA, además, la escritura debe hacerse de conformidad a una MINUTA firmada por ella y el escribano debe dar fe de ese hecho. La minuta debe quedar protocolizada.

ART. 304 CCCN — DISCAPACIDAD AUDITIVA

ANALFABETA

2 TESTIGOS

ALFABETA

2 TESTIGOS

+

MINUTA

+

LECTURA POR SI
MISMO



Ley 404
Art. 79
inc. a)

ART. 304 CCCN — DISCAPACIDAD AUDITIVA

TESTIGOS DEL ART. 304 CCCN

- NO son solo testigos “instrumentales”, sino que deben expresar que dan cuenta del conocimiento y comprensión del acto por la persona otorgante con discapacidad auditiva.

ARTICULO 2467 CCCN - TESTAMENTOS

Es nulo el testamento o, en su caso, la disposición testamentaria:

e) por ser el testador una persona que padece limitaciones en su aptitud para comunicarse en forma oral y, además, no saber leer ni escribir, excepto que lo haga por escritura pública, con la participación de un intérprete en el acto.



**COMPARECIENTE QUE
NO SABE / NO PUEDE FIRMAR**

**Art. 305 CCCN
INST. PUBLICOS**

COMPARECIENTE QUE NO SABE / NO PUEDE FIRMAR

- REQUISITOS

CCCN

Art. 305 inc. f)

- Debe firmar en su nombre otra persona.
- Hacer constar manifestación sobre la causa del impedimento.
- Estampar impresión digital del otorgante.

LEY 404

Art. 79 inc. c)

- Dejar constancia del dedo al que corresponde la impresión digital (Por ej.: Dígito pulgar derecho).
- El notario expresará nombre y apellido, edad, estado civil y vecindad del firmante a ruego.
- Hacer constar el medio de su identificación (art. 306 CCCN)

DECRETO 1624

Art. 54

- El rogado podrá firmar por más de uno de los comparecientes impedidos de hacerlo, siempre que integren una misma parte negocial.
- El firmante a ruego puede ser otro de los comparecientes si sus intereses no se contraponen con los del rogado.

ART. 2480 — FIRMA A RUEGO EN CCCN TESTAMENTO POR ACTO PÚBLICO

- * Si el testador no sabe firmar, o no puede hacerlo, puede hacerlo por él otra persona o alguno de los testigos. En este caso los dos testigos deben saber firmar.
- * Si el testador sabe firmar y manifiesta lo contrario, el testamento no es válido.
- * Si sabiendo firmar, no puede hacerlo, el escribano debe explicitar la causa por la cual no puede firmar el testador.

ARTICULO 309 CCCN.- NULIDAD

ARTICULO 309.- Nulidad. Son nulas las escrituras que no tengan (...) la firma del escribano y de las partes, la firma a ruego de ellas cuando no saben o no pueden escribir y la firma de los dos testigos del acto cuando su presencia sea requerida.



INSTRUMENTOS PRIVADOS

ART. 313 CCCN

PERSONA QUE NO SABE / NO PUEDE FIRMAR EN INSTRUMENTOS PRIVADOS

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

Art. 313 - Si alguno de los firmantes de un instrumento privado no sabe o no puede firmar, puede dejarse constancia de la impresión digital o mediante la presencia de dos testigos que deben suscribir también el instrumento.

REGLAMENTO DE CERTIFICACIÓN DE FIRMAS E IMPRESIONES DIGITALES

Art. 40 - Certificación de impresiones digitales: De acuerdo con lo previsto en el art. 313 CCCN, el escribano autenticará impresiones digitales o las firmas de los dos testigos en los documentos privados cuando el otorgante no sepa o no pueda firmar.

Debe hacerse constar en el acta de requerimiento y en la foja de certificación la manifestación sobre la causa del impedimento y según sea el caso:

- a) Estampar la impresión digital del impedido en el documento privado y en el acta de requerimiento dejando constancia el escribano del dedo a que correspondiere; o
- b) Certificar la firma de los dos testigos dejando constancia de la presencia del impedido a firmar. En tales supuestos se seguirá el procedimiento establecido en este reglamento para la certificación de firmas.